



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 351 -2014-PR-GR PUNO

PUNO,.....26 JUN 2014.....

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el Informe N° 022-2014-GR PUNO/CPA, que contiene el PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS SOBRE INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, mediante Informe N° 022-2014-GR PUNO/CPA de fecha 11 de abril del 2014, ha determinado la existencia de presunta responsabilidad administrativa en la actuación de José Pío Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Gordillo.

Que, mediante Opinión Legal N° 083-2014-GR PUNO/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que el postor Edgar Wily Condori Barrionuevo ha solicitado la nulidad del proceso de selección ADS N° 150-2013-GRP/CEP, para la contratación de servicios: "Confección de casaca para el personal profesional técnico, auxiliar y chalecos de seguridad para personal obrero", para la Obra: "Mejoramiento de los servicios educativos inicial, financiados por MINEDU-D.S. N° 086-2013-EF", ya que el participante ganador de dicho proceso, vale decir, Alex Vladimir Huiza Gómez, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, Ley de Contrataciones del Estado, puesto que presentó documentación adulterada para ser calificado como postor ganador; asimismo, denuncia que el comité habría incurrido en error al calificar 30 puntos, al participante ganador, por la experiencia en la actividad y el cumplimiento del servicio, puesto que no se cumplió con los requisitos establecidos en las bases del proceso de selección materia de evaluación.

Que, por otra parte, mediante Opinión Legal citada el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha expresado que de la revisión del expediente de contratación, se puede apreciar que el postor ganador y la entidad han suscrito el Contrato N° 217-2013-ADS-GRP, el mismo que pone fin al proceso de selección, por lo que la oportunidad para declarar su nulidad ha precluido. No obstante ello, al verificarse la denuncia del postor objetante, se constata de las bases del proceso de selección materia de revisión, que en los factores de evaluación, para acreditar la experiencia de la actividad, se exige que los participantes presenten contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad por la prestación de servicio, asimismo para acreditar el cumplimiento del servicio, se exige que los postores presenten constancias de la prestación del servicio y que los mismos indiquen el contrato u orden de servicio indicando como mínimo su objeto.

Que, por otro lado, mediante Opinión Legal precitada el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha manifestado que de la verificación de los documentos aportados por el contratista, se tiene que no presentó ninguna orden de servicio que acredite su experiencia en la actividad y las



rees



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 351 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 26 JUN 2014

constancias de cumplimiento de la prestación presentadas, no hacen referencia a ninguna orden de servicio, sino a órdenes de compra. En ese sentido, la observación efectuada por el postor denunciante si se encuentra sustentada, debiendo haber correspondido en su momento declarar la nulidad del proceso de selección máxime si él presentó órdenes de compra para acreditar la experiencia en la actividad y el cumplimiento del servicio, los cuales no fueron calificados, empero, las órdenes de compra que el contratista presentó para acreditar dichas exigencias si fueron calificadas. De modo tal que el Comité habría incurrido en error al momento de calificar los documentos presentados por el contratista y el postor denunciante para acreditar la experiencia en la actividad y el cumplimiento del servicio, ya que según las bases, se requerían ordenes de servicio y ambos presentaron órdenes de compra, calificando solo a uno de ellos, configurándose así la trasgresión de las bases del proceso de selección cuestionado.

Que, mediante Opinión Legal N° 083-2014-GR PUNO/ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Puno, ha precisado que se ha suscrito el contrato proveniente del proceso de selección, no pudiendo tramitarse la nulidad de dicho proceso, ya que no se puede tipificar la calificación errónea que el comité dentro de los supuestos del artículo 56° de la Ley de Contrataciones, consiguientemente corresponde determinar las responsabilidades, por error incurrido por el comité de procesos de selección de la entidad.

Que, el artículo 46° de La Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, dispone que *"Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas. En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido"*.

Que, el artículo 25° de la Ley citada, establece que *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 46° del presente Decreto Legislativo. (...)"*.





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 351 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 26 JUN 2014

Que, mediante Informe N° 022-2014-GR PUNO/CPA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno, ha concluido que, del análisis de los actuados y las precisiones que se tienen efectuadas, existen indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria de: José Pio Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Gordillo, quienes habrían infringido el artículo 24°, 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo N° 1017. Pronunciándose por la procedencia del proceso administrativo disciplinario en contra de: José Pio Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Gordillo, sugiriendo se disponga la emisión de resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario.

Que, en las presuntas inconductas antes indicadas, están comprendidos los miembros del Comité Especial que llevaron adelante la ADS N° 150-2013-GRP/CE, siendo José Pio Mamani Puma, Percy Néstor Flores Ari y Benjamín Félix Avendaño Gordillo; en ese sentido, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Puno, remitió el Oficio N° 129-2014-GR-PUNO-ORA/ORR.HH., del mismo se tiene que: **JOSÉ PIO MAMANI PUMA**, tuvo la condición personal de contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), ostentando el cargo de Especialista en Procesos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Puno. En tanto, **PERCY NÉSTOR FLORES ARI**, tuvo la condición laboral de personal contratado en la Gerencia Regional de Infraestructura, ostentando el cargo de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Puno. Que, en tanto, **BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, tuvo la condición laboral contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios No Personales, ostentando el cargo de Encargado de la Unidad de Programación de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Puno; por lo que, les es de aplicación lo establecido en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo artículo 4° modificado por el artículo único de la Ley 28496, referido al servidor público, señala que: "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"; por lo que sí le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 16° del D.S. N°033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala que: "El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo Disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N°276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM y sus modificatorias".

Que, en ese sentido, corresponderá a los prestadores de servicios procesados, **JOSÉ PIO MAMANI PUMA, PERCY NÉSTOR FLORES ARI y BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO**, efectuar los descargos y/o





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 351 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 26 JUN 2014

aclaraciones pertinentes, a efectos de desvirtuar las presuntas inconductas descritas en la presente Resolución.

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a JOSÉ PIO MAMANI PUMA, PERCY NÉSTOR FLORES ARI y BENJAMÍN FÉLIX AVENDAÑO GORDILLO, por los cargos imputados en el Informe N° 022-2014-GR PUNO/CPA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir la presente resolución y sus antecedentes a la COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS del Gobierno Regional Puno, a fin de que realice las investigaciones del caso; debiendo efectuar las notificaciones correspondientes a los procesados, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, puedan presentar sus descargos con las pruebas que estime pertinente. Al término de la investigación, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios emitirá su informe de ley pronunciándose sobre la responsabilidad del implicado, y de ser el caso, recomendar las sanciones que sean de aplicación.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



[Handwritten Signature]
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL

